

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00220-00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE BOWERS TORO y JENNY MANZANO PARRA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de decreto de pruebas proferido el 9 de febrero del año en curso, en el cual se negó oficiar a la entidad demandante.

SUSTENTO DEL RECURSO

Aduce la demandada que no es cierto que "varios de los datos requeridos se encuentran en los títulos valores", ya que en ellos no aparece la fecha de desembolso, de los abonos o pagos, del saldo adeudado y menos el paz y salvo.

Dijo también que el argumento de no haber acreditado el ejercicio del derecho de petición de documentos sería válido si se tratara de un tercero o una entidad pública, no de la contraparte cuando se trata de un particular como en este caso.

Por último, afirma que la parte "demandada" (sic) está en mejor posición para aportar la prueba y con ella esclarecer los hechos objeto de la demanda, solicitando se dé aplicación a la carga dinámica de la prueba contenida en el artículo 167 C.G.P.

La contraparte guardó silencio, pese a habersele remitido por la demandada al correo electrónico autorizado para ello.

CONSIDERACIONES

En orden a resolver se resalta que la promoción de la actividad probatoria es, esencialmente, un asunto de interés de las partes, lo cual se conoce en la doctrina como el principio de carga de la prueba plasmado en el artículo 167 del CGP. Es así como el demandante es el responsable de acreditar los hechos concernientes a sus pretensiones, en tanto el demandado debe hacer lo propio de cara a las excepciones. De allí el aforismo, "*quien afirma, prueba*". En relación con tan importante principio y la posibilidad de la carga flexible o dinámica de la prueba, consagrada en el mismo canon, el órgano de cierre de la especialidad tiene dicho:

«En materia probatoria, es regla de principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo, salvo contadas excepciones. Por ejemplo, los hechos notorios; las afirmaciones y negaciones indefinidas; los casos en que la misma ley dispone la inversión de la respectiva carga; o cuando según las circunstancias en causa, materia de investigación, haya lugar a ordenar judicialmente una suerte de prueba compartida o dinámica.

(...)

La distribución judicial de la prueba, por lo tanto, debe ser pública y previamente establecida, como así se consagra en la hora de ahora en el artículo 167 del Código General del Proceso, a cuyo tenor "(...) según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos (...)». (Cas Civ. CSJ. SC21828-2017).

En este caso, tratándose de la prueba de hechos atinentes a títulos valores en los que constan sus fechas de creación y vencimientos, resultan innecesarias probanzas adicionales respecto de lo que está plasmado en dichos instrumentos negociales, tal como se señaló en la providencia reprochada. De otra parte, en cuanto fechas de desembolso, abonos y paz y salvos, la misma parte ejecutada aportó pruebas documentales y en su escrito de excepciones formuló negaciones indefinidas, de modo que tampoco resulta viable dicha distribución probatoria dejando de aplicar las restantes normas que regulan la consecución de la prueba.

Precisamente en el artículo 173 *ibídem* se ha previsto que "... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..." . Canon que se acompasa con lo determinado en el numeral 10 del artículo 78 de la misma obra procedimental, donde respecto a los deberes de las partes y sus apoderados se establece aquellos deben "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Contrario a como lo pretende sustentar la recurrente citando al tratadista Bejarano, las instituciones financieras pese a su condición de particulares también están obligadas por el derecho de petición de acuerdo a la ley 1755 de 2015, de modo que la falta de ejercicio del deber de consecución previamente determinado no puede solventarse acudiendo a la solicitud de distribución de la carga probatoria. Cabe resaltar que en su escrito defensivo alude precisamente a las oportunidades en las cuales acreditó el ejercicio del derecho de petición y a las respuestas obtenidas, mismas que fueron también aportadas por la entidad ejecutante al descorrer las excepciones, con los soportes de cargos de los productos financieros que dieron origen al llenado de los títulos que sirven de base a la ejecución.

Así las cosas, no se admitirá el reclamo de la recurrente si en cuenta se tiene además, que la documental aportada por demandante y demandada será precisamente valorada en la sentencia, pues será en ese momento en que se

establezca la coincidencia entre el llenado de los títulos y las obligaciones dinerarias que han de quedar verdaderamente acreditadas, sin que la distribución de carga probatoria resulte conveniente o necesaria de acuerdo a las particularidades que se han reseñado previamente.

Corolario de lo anterior no se revocará la decisión reprochada, pero, comoquiera que se interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, se concederá en el efecto devolutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 321-3 del Código General del Proceso, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali, sin que haya lugar a expensas por tratarse de expediente electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de decreto de pruebas fechado el 9 de febrero de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta. Advertir que podrá la impugnante agregar nuevos argumentos a su recurso de apelación ante esta instancia dentro del término de tres (3) días (art. 322 núm. 3º C.G.P).

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, a través de la oficina de reparto, con la advertencia de conocimiento previo por magistrado sustanciador.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003 2019-00220-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4369e6318f0b5749e66ac0d83e9b089e2a1122195fc1ab1e2e8321a796b8562d**

Documento generado en 24/02/2022 03:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**